REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00006-00

1. De los hechos

1.1 El hecho segundo: conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados, pues en él refiere pluralidad de situaciones fácticas en torno al afianzamiento que deben separarse, pues cada hecho debe hacer alusión a una sola situación fáctica, para atender a una sola respuesta en concreto[1].

Bajo este mismo panorama, los demás hechos deben cumplir la regla.

1.2 El hecho cuarto, no se menciona la fecha en que Finsocial S.A.S. le solicitó a la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Credito – COOPHUMANA hacer efectiva la fianza.

1.3 En el hecho séptimo no se indicó en que fecha la ejecutante pagó a Finsocial S.A.S. el crédito afianzado.

1.4 Por parte del Despacho se observa disparidad entre el crédito solicitado por el ejecutado a Finsocial S.A.S. por el valor de $12.310.744 para ser pagados en sesenta (60) cuotas de $333.047, a una tasa de interés

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071- 01. "(…) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, **si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo** (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

corriente constante del 1.75%, y entre el monto que se pretende cobrar por el valor de $11.886.841, de ello es que refulge la necesidad que la parte demandante exprese si el ejecutado ha hecho o no abonos a Finsocial S.A.S. o, a la aquí ejecutante y en tal caso a cuanto asciende la cifra de cada uno de ellos y la fecha en que se efectuó.

No obstante, revisado el documento rotulado "CONTRATO DE FIANZA", en su CLAUSULA SEGUNDA. "CUANTÍA", se advierte de su oteo que el ejecutado se obliga a pagar los conceptos y de la manera allí señalados conforme se aprecia de la captura de pantalla subsiguiente.

CLAUSULA SEGUNDA. CUANTÍA. EL DEUDOR pagará por concepto de la fianza una comisión de afianzamiento cuyo valor resultará de aplicar el porcentaje que oscila entre el 0.9 y el 2.0% de acuerdo al perfil de riesgo de crédito del DEUDOR, calculado sobre el valor del desembolso del crédito el cual será descontado del desembolso de manera anual anticipada, y constará en el plan de amortización del crédito.

Luego entonces, se considera necesario a fin de obtener certeza en la indefinición anotada, es decir, la diferencia advertida entre la solicitud del aquí ejecutado a Finsocial S.A.S. de un crédito por el valor de $12.310.744 y el valor de $11.886.841 que se cobra en este ejecutivo; se hace necesario **requerir** a la parte ejecutante, para que, se sirva aportar el Plan de Amortización del Crédito a la cual se refiere la CLAUSULA SEGUNDA. CUANTÍA del ya mencionado Contrato de Fianza.

3. Sin que sea causal de inadmisión o rechazo de la demanda de cara a los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se advierte que en el escrito inicial, luego del acápite de los hechos y de las manifestaciones en su inciso final, se refiere que *"Con fundamento en los hechos expuestos, de manera atenta me permito elevar ante el juzgado las siguientes:"*, texto del que se presupone, debiera seguir es el acápite de las pretensiones, pero en su lugar, ubicó fue el de "MEDIOS DE PRUEBA". Por tanto, con el objeto de dar orden en su forma a la demanda, se exhorta a la parte ejecutante en este particular, relacionar primero el acápite de las pretensiones y luego el de medios de prueba.

4. En el acápite de notificación al demandado, si bien se indica que el sitio de notificación es -VEREDA JOSEF SECTOR 1 en la municipalidad de Suaita-Santander-, finalmente, se omite el nombre del predio donde reside el ejecutado, pues téngase en cuenta que en dicha vereda existen distintas heredades que la conforman. Por ende, a efectos de conjurar probable

obstáculo en este sentido, se deberá ineludiblemente precisar el nombre del predio.

5. Respecto del poder conferido por el señor Gustavo Eduardo Rincón Méndez, representante legal de la de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana, a la abogada Claudia Johanna Serrano Duarte, es de indicarse que el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

   "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

   Luego entonces, al no estar cumplido dicho presupuesto legal, se deberá señalar en el poder mencionado su correo electrónico en los términos que impone la norma citada.

6. En el apartado de competencia, se indica que es competente el suscrito juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación y por el domicilio del deudor, sin embargo, si bien es cierto que son dos presupuestos para determinar la competencia a voces del artículo 28 del C.P.G., lo es también que en el pagaré se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es barranquilla y no la localidad municipal de este juzgado, razón por la cual en el caso que se estudia, el juzgado es competente solo por el lugar del domicilio del ejecutado, que para el caso en efecto es Suaita – Santander. Por tanto, se debe realizar la adecuación en el sentido que se menciona.

   Como colofón, se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

   En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Señalar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado término.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Claudia Jhoanna Serrano Duarte con C.C. 63'501.239 y T.P. 148.674 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Coophumana, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 2 de febrero del año 2023.